

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

Lima, 15 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° **201800041746**, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1104-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 10 de agosto del 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 12 de noviembre de 2018, referidos a presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **Petroperú S.A.**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

1. La empresa **Petroperú S.A.** cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 960915 para operar la Planta de Ventas Iquitos, ubicada en Av. Piura S/N, distrito Punchana, provincia Maynas, departamento de Loreto.
2. Con fecha 10 de marzo de 2018, a las 00:56 horas, **Petroperú S.A.**, operador de la Planta de Ventas Iquitos, reportó mediante Formato N° 1 un siniestro ocurrido el 09 de marzo de 2018 a las 12:00 horas, en la poza de separación gravimétrica API, que originó un vertimiento de aguas oleosas hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos.
3. En fechas 10 y 11 de marzo de 2018, se efectuó la visita de supervisión por atención de emergencias a la Planta de Ventas Iquitos, conforme a lo señalado en la Carta de Visita N° 140741-GFHL, y se requirió información adicional a la empresa operadora.
4. Con fecha 16 de marzo de 2018, a las 10:45, **Petroperú S.A.** remite el reporte preliminar del siniestro en el Formato N° 2, a efectos de subsanar la omisión de presentación del formato establecido.
5. Con fecha 16 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presenta la información requerida mediante Carta de Visita N° 140741-GFHL, consistente en:
  - Instructivo de Trabajo Operación de Drenaje de la Zona Estanca de Tanques de Almacenamiento de Combustibles en Planta Iquitos.
  - Instructivo de Trabajo Recuperación de Productos de la Poza API en Planta Iquitos.
  - Plano titulado Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales donde no figura el drenaje de la zona estanca verificado durante la visita del 10 y 11 de marzo de 2018.
  - Plano sin título de la poza de separación gravimétrica API.
  - Órdenes de Trabajo de los años 2015 y 2016 de diversas actividades de mantenimiento incluido la limpieza de la poza API.
  - Registros del cuaderno de ocurrencias del operador donde figuran las transferencias de producto recuperado de la poza de separación gravimétrica API.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

6. Con fecha 22 de marzo de 2018, **Petroperú S.A.** presentó el Informe Final de Siniestro (Formato 5) referido al evento ocurrido el 09 de marzo de 2018.
7. Mediante oficio N° 1476-2018-OS-DSHL-USPR notificado el 19 de junio del 2018, se comunicó los hechos constatados en la supervisión del siniestro ocurrido el día 09 de marzo de 2018, en las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos, ubicada en Av. Piura S/N, distrito Punchana, provincia Maynas, departamento de Loreto.
8. Con Informe de Instrucción N° 1104-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 10 de agosto del 2018, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú S.A.** habría incurrido en tres (03) incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El derrame ocurrido el 09 de marzo de 2018 en la Planta de Ventas Iquitos, que originó un vertimiento de aguas oleosas, por rebose en la Poza API, hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos, se habría producido por un error operativo debido a una inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API).	Artículo 40 del Reglamento para el Almacenamiento de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, y modificatorias.	Literal b) del Artículo 40° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM:  “ <b>Artículo 40.-</b> El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos: (...) b) Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y <b>operadas</b> para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes. (...)”
2	Como resultado de la inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API), por rebose, se vertieron aguas oleosas hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos; lo cual demuestra que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha contribuido con la condición insegura siguiente: una inadecuada operación de las válvulas del Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales <sup>1</sup> .	Artículo 32° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y modificatorias.	Literal b) del numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.  “ <b>Artículo 32.- Infracciones y sanciones</b> (...) 32.3 OSINERGMIN podrá, en caso de ser procedente, determinar la sanción que se deberá aplicar a la Empresa Autorizada por: a. Incumplimiento en asumir

<sup>1</sup> Los Instructivo de Trabajo Recuperación de Productos de la Poza API y el Instructivo de Trabajo Operación de Drenaje de la Zona Estanca de Tanques de Almacenamiento de Combustibles en Planta Iquitos, establecen responsabilidades y acciones para la apertura de las válvulas de drenaje de la zona estanca de tanques de almacenamiento de combustibles.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

			<p>acciones de respuesta;</p> <p>b. <u>Negligencia de la Empresa Autorizada que hubiere contribuido a la causa de la Emergencia;</u></p> <p>c. Incumplimiento en determinar las acciones correctivas que deberán realizarse para evitar la posibilidad de una nueva ocurrencia.”</p>
3	<p>En la visita efectuada el 10 y 11 de marzo del 2018, se evidenció que las canaletas de contención de derrames del manifold<sup>2</sup> de tuberías descargan directamente al drenaje pluvial, por lo que cualquier derrame accidental producido en dicha zona, derivaría directamente a la red pública pluvial que a su vez descarga a cursos de agua.</p>	<p>Artículo 39° del Reglamento para el Almacenamiento de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, y modificatorias.</p>	<p>“<b>Artículo 39.-</b> En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o <b>cursos de agua (...)</b>”</p>

9. Con oficio N° 2060-2018-OS-DSHL-USPR notificado el 15 de agosto del 2018, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **Petroperú S.A.** y se le remitió el Informe de Instrucción N° 1104-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 10 de agosto de 2018, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
10. A través del escrito presentado el 17 de agosto de 2018, **Petroperú S.A.** solicitó la ampliación del plazo otorgado por Osinergmin mediante oficio N° 1476-2018-OS-DSHL-USPR. Al respecto, con Oficio N° 2140-2018-OS-DSHL-USPR notificado el 23 de agosto del 2018, se otorgó la ampliación del plazo solicitada.
11. Mediante escrito ingresado el 10 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
12. Con fecha 12 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHL-USPR, en el cual el Órgano Instructor concluye que la empresa **Petroperú S.A** ha incumplido lo establecido en los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias y el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, los cuales se describen en el numeral 2.8 del presente informe.
13. A través del Oficio N° 3043-2018-OS-DSHL/USPR, notificado el 14 de noviembre de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 12 de noviembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
14. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, la empresa **Petroperú S.A** formuló pronunciamiento respecto al Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHL-USPR.

<sup>2</sup> El manifold de tuberías de la Planta de Ventas Iquitos direcciona el combustible que se recibe de la Refinería por el poliducto hacia los tanques de almacenamiento.

**De los descargos presentados:** A efectos de desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, **Petroperú S.A.** alega lo siguiente:

15. Con relación al **presunto incumplimiento N° 1**, se debe tener en cuenta que la imputación no solo debe basarse en una fotografía, sino en medios probatorios idóneos, como son las muestras de agua y la "Constancia de Usuario no Doméstico" emitido por la EPS SEDALORETO S.A., en donde se advierte que la conexión se encuentra asignada para un uso no doméstico. Esta situación no se produce en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que no se ha valorado que, durante la supervisión efectuada por el OEFA, se tomaron muestras de agua y suelo, siendo que los resultados se encuentran dentro de los valores máximos admisibles (VMA) aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y que se evidencia que los análisis realizados en su punto de descarga (Caja de Registro) a la Red Pública de Alcantarillado, cumple con las normas vigentes.
16. Con relación al **presunto incumplimiento N° 2, Petroperú S.A.** indicó que Osinergmin no ha meritado los argumentos y medios probatorios respecto al presente hecho imputado, descritos en su primer escrito de descargos de fecha 10 de setiembre de 2018, lo cual genera una vulneración al principio del Debido Procedimiento y al derecho de defensa. Al respecto, se debe señalar que en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción, refiere que no se ha señalado nada respecto a la válvula de 2 pulgadas de la caja de válvulas, que sí conecta al volumen de agua almacenada en el área estanca de los tanques con Poza API, el cual sería el factor que originó el gran flujo de agua de lluvias que ingresó a la Poza API y que provocó el rebose, considerando que al haber estado abierta la válvula de 2 pulgadas, por una negligencia operativa, constituye incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.

Sin embargo, en el Anexo N° 03 del Informe Técnico N° CPQ-008-2018: "DESCARGOS A LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS CONSIGNADOS EN EL INFORME DE INSTRUCCIÓN N° 1104-2018-DSHL-USPR DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - EXPEDIENTE A/° 201800041746 PLANTA DE VENTAS IQUITOS", presentado en el primer escritos de descargos de fecha 10 de setiembre de 2018, obran las imágenes de válvulas tipo compuerta, que dan salida de los efluentes hacia el alcantarillado y la Poza API; y en el mismo se manifiesta que la válvula de 02 pulgadas de diámetro que deriva directamente a la Poza API se encontraba cerrada, es decir que este medio probatorio no ha sido valorado por la autoridad.

17. Con relación al **presunto incumplimiento N° 3**, se manifiesta que si bien se ha adjuntado la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200052791, que consignan que los trabajos fueron realizados del 28 de enero y el 28 de febrero de 2018, OSINERGMIN no considera que dichos servicios se hayan efectuado, por lo que remitimos el Acta de Recepción del Servicio, suscrita con representantes del contratista y copia de la Factura 001 000320, que acredita la ejecución del citado servicio.

Asimismo, Osinergmin manifiesta que los otros trabajos presentados por Petroperú S.A. no están vinculados con la imputación materia de análisis. No obstante, se consideran que éstos si guardan vinculación con el hecho imputado por las siguientes razones:

- En relación al Anexo N° 6 del Informe Técnico N° CPQ-008-2018: "DESCARGOS A LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS CONSIGNADOS EN EL INFORME DE INSTRUCCIÓN N° 1104-2018-DSHL-USPR DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - EXPEDIENTE N° 201800041746 PLANTA DE VENTAS IQUITOS", presentado el 10 de setiembre de 2018 en el escrito de descargos, se muestran imágenes de implementación

de válvula compuerta y tipo esfera en la zona de manifold de poliducto, con la cual se evidencia y acredita las acciones de prevención ejecutadas por la empresa fiscalizada con anterioridad al evento suscitado.

- En el Anexo N° 7 del citado Informe Técnico N° CPQ-008-2018, se acredita que se ha efectuado servicios de mantenimiento con posterioridad al evento, para lo cual adjuntamos la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200056252, cuyas fechas de trabajo fueron del 09 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2018 - Servicio de Mantenimiento de la Poza API.
  - Respecto al Anexo N° 8 del citado Informe Técnico N° CPQ-008-2018, se visualiza la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200054975, cuyas fechas de trabajo fueron del 05 al 09 de abril del 2018, con la cual se acredita que se ejecutó el "Servicio de Mantenimiento de confección de buzón de concreto para válvula de 08 pulgadas de diámetro a salida de Poza API".
  - En el Anexo N° 9 del citado Informe Técnico N° CPQ-008-2018, se visualiza la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007795, cuyas fechas de trabajo fueron del 12 de agosto de 2018 al 20 de setiembre de 2018, con la cual se acredita que se ejecutó el "Servicio de refacción de coberturas en zona de bombas y poliducto en Planta Iquitos y zona de recepción en Aeropuerto Iquitos y servicio de refacción de estructuras y coberturas".
18. Se considera que la determinación de sanción realizada en el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHLUSPR es irrazonable y desproporcionada, pues con relación a los **presuntos incumplimientos N°s 1 y 2**, la autoridad no ha sustentado, ni motivado, por qué considera 10 operadores, ni la cantidad de las horas de capacitación consideradas en el cálculo de la multa. En referencia al **presunto Incumplimiento N° 3**, la autoridad no señala cual es el fundamento de la multa a imponer.
19. Finalmente, **Petroperú S.A.** señala que la autoridad omitió valorar que la empresa actuó de manera diligente, pues conforme se acredita en los Anexos 5, 6, 7 y 8 del Informe Técnico N° CPQ-008-2018, presentado el 10 de setiembre de 2019, se realizaron las medidas correctivas necesarias para impedir posibles derrames accidentales de productos a la red pública.

#### **Análisis de actuados en el expediente N° 201800041746**

20. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
21. Conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

22. Con relación al **presunto incumplimiento N° 1**, es procedente señalar que, conforme se describe en la visita de supervisión de los días 10 y 11 de marzo de 2018, se ha recogido evidencia fotográfica que acredita que las aguas oleosas si contenían trazas de hidrocarburos e ingresaron al alcantarillado a través de la red pluvial, lo cual contradice lo señalado por el administrado. En referencia a la "Constancia de Usuario No Domestico", expedida por EPS SEDALORETO S.A., si bien evidencia que las instalaciones de Petroperú están consideradas como un predio industrial o comercial donde no existen viviendas ni habita gente en su interior, sin embargo, ello no acredita que las aguas oleosas no hayan ingresado al alcantarillado a través de la red pluvial que surca a través de los Asentamientos Humanos aledaños a la planta.

Respecto a las muestras tomadas por el OEFA (aguas arriba, altura de descarga y aguas abajo) que habrían arrojado resultados dentro de los valores máximos permisibles según los Anexos N° 1 y 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, cabe precisar que la imputación materia de análisis está referida al derrame de aguas oleosas que llegaron al alcantarillado a través de la red fluvial, lo cual constituye una infracción a la normativa técnica y de seguridad de subsector hidrocarburos; en tal sentido, los resultados de las tomas efectuadas por el OEFA tienen únicamente relevancia ambiental, no formando parte del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese orden de ideas, el hecho que ninguna propiedad adyacente a la planta o al cauce del alcantarillado haya tenido algún tipo afectación estructural u otro tipo de daño, no forma parte del fundamento de las imputaciones de este procedimiento.

En ese sentido, corresponde señalar que lo alegado por la empresa fiscalizada no desvirtúa el incumplimiento detectado, por lo que, habiéndose configurado la infracción antes señalada, corresponde imponer la sanción correspondiente.

23. En cuanto al **presunto incumplimiento N° 2**, cabe señalar que el siniestro cuya investigación da lugar a la presente imputación, ocurrió el 09 de marzo de 2018, mientras que la fotografía anexada en el Informe Técnico N° CPQ-008-2018, aparejado al escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 1104-2018-DSHL-USPR, sobre las válvulas tipo compuerta que dan salida de los efluentes hacia el alcantarillado y la Poza API, tienen como fecha el 11 de noviembre de 2018.

En ese sentido, el hecho que al momento de tomar la foto la válvula de dos pulgadas se encontrara cerrada, no evidencia que al momento de ocurrido el siniestro también lo estuviera. En tal sentido, la mencionada fotografía no desvirtúa la presente imputación, por lo que, habiéndose configurado la infracción antes señalada, corresponde imponer la sanción correspondiente.

24. Con relación al **presunto incumplimiento N° 3**, la empresa fiscalizada adjuntó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200052791 en los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, en los descargos al Informe Final de Instrucción adjuntó el Acta de Liquidación de Contratos del "Servicio de Acondicionamiento de Zanja E Instalación de tuberías hacia la poza API, desde la zona Manifold de Poliductos blancos en Planta Iquitos", en la que se especifica que el servicio fue realizado de acuerdo a los requerimientos y especificaciones proporcionadas por la empresa. En tal sentido, se acredita la subsanación del presente incumplimiento. Asimismo, cabe señalar que, en mérito al principio de Presunción de Veracidad, señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General N° 004-2019-JUS, se considera que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados

responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; en consecuencia, corresponde tener por cierto lo alegado por la empresa.

La mencionada subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde declarar el archivo de la presente imputación, en aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>.

25. En relación a los descargos referidos a la determinación de la sanción en el Informe Final de Instrucción, cabe indicar lo siguiente:

Las multas se calculan en función a los costos consignados en las cotizaciones o presupuestos que se señalan en el apartado “Fuente” que se encuentra en las Notas de cada cuadro de cálculo de multas consignado en el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OS-DSHL.

Los presupuestos expuestos son los costos que debió haber asumido la empresa fiscalizada para cumplir con las obligaciones normativas que son objeto de las imputaciones respectivas. Estos costos son estimados a partir de las condiciones normales del mercado. Las empresas fiscalizadas puedan presentar medios probatorios que sustenten una posible sobreestimación de los costos asumidos para el cálculo de la sanción, dando lugar a una reevaluación del factor de beneficio ilícito; sin embargo, en el presente caso, dicha presentación no se ha realizado.

En consecuencia, los argumentos analizados en el presente considerando, no desvirtúan los cálculos de las sanciones propuestos en el Informe Final de Instrucción.

**De la determinación de las sanciones a imponer**

26. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
27. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aplicable a los incumplimientos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>5</sup>
3	El derrame ocurrido el 09 de marzo de 2018 en la <del>Alfaro</del> <b>Alfaro</b> que ocasionó un vertimiento de aguas oleosas, por rebose en la Poza API hacia el drenaje pluvial de la ciudad de <del>Alfaro</del> <b>Alfaro</b> .	Artículo 40 del Reglamento para el <del>control de la infracción de Hidrocarburos Líquidos</del> , aprobado por Decreto Supremo N° 052-11-EM y modificatorias.	Literal b) del Artículo 40° del Reglamento de Seguridad para el <del>Ativacamiento de Hidrocarburos</del> , aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.36	Hasta 10,000 UIT

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

	<p>producido por un error operativo debido a una inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API).</p>		<p>del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos: (...) b) Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y <b>operadas</b> para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes. (...)”</p>		
2	<p>Como resultado de la inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API), por rebose, se vertieron aguas oleosas hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos; lo cual demuestra que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha contribuido con la condición insegura siguiente: una inadecuada operación de las válvulas del Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales<sup>6</sup>.</p>	<p>Artículo 32° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y modificatorias.</p>	<p>Literal b) del numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p> <p><b>“Artículo 32.- Infracciones y sanciones</b> (...) 32.3 OSINERGMIN podrá, en caso de ser procedente, determinar la sanción que se deberá aplicar a la Empresa Autorizada por:</p> <p>d. Incumplimiento en asumir acciones de respuesta;</p> <p>e. <u>Negligencia de la Empresa Autorizada que hubiere contribuido a la causa de la Emergencia;</u></p> <p>f. Incumplimiento en determinar las acciones correctivas que deberán realizarse para evitar la posibilidad de una nueva ocurrencia.”</p>	2.14.8	<p>Multa hasta 250 UIT CI, STA, SDA</p>

28. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>7</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones

<sup>6</sup> Los Instructivo de Trabajo Recuperación de Productos de la Poza API y el Instructivo de Trabajo Operación de Drenaje de la Zona Estanca de Tanques de Almacenamiento de Combustibles en Planta Iquitos, establecen responsabilidades y acciones para la apertura de las válvulas de drenaje de la zona estanca de almacenamiento de combustibles.

<sup>7</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

29. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.
- $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- $p$  = Probabilidad de detección.
- $A$  =  $(1 + \sum f_i/100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

30. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado. El valor asignado para este factor es "1" (uno).
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>8</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo cual el factor A en este caso tiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Se considera un beneficio ilícito para cada infracción en base a costos evitados, al no haberse acreditado la subsanación de las mismas.

### CALCULOS DE MULTA

**Infracción N° 01:** Vertimiento de aguas oleosas, por rebose en la Poza API, hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos, se habría producido por un error operativo debido a una inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API).

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Capacitación en Manejo Operativo de Plantas para el personal de la Planta Ventas Iquitos (\$10065.22/2	5 032.61	No aplica	252.44	249.55	4 975.09

<sup>8</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

para 10 operadores por 40 hrs)	
Fecha de la infracción y/o detección	Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	4 975.09
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	3 507.44
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	3 749.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.34
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	12 504.55
Factor B de la Infracción en UIT	3.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>3.01</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Propuesta Económica de “Marco Villa” de Charlas de Capacitación en “Manejo Operativo de Plantas” con una duración de 40 horas en 5 días para 10 operadores por \$5032.61 como valor total de la capacitación.
- Se considera como fecha de infracción marzo de 2018.
- No se considera fecha de subsanación de este incumplimiento por no haber hecho ni una acción correctiva hasta antes de la presentación del presente informe.

**Infracción N° 02:** La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha contribuido con la condición insegura: inadecuada operación de las válvulas del Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Capacitación Relación del ducto pluvial que pasa por la Planta de Venta de Iquitos y las Alcantarillas de los barrios aledaños para el personal de la PV Iquitos (\$10065.22/2 para 10 operadores por 40 hrs)	5 032.61	No aplica	252.44	249.55	4 975.09
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 975.09
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 507.44
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 749.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					12 504.55
Factor B de la Infracción en UIT					3.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>3.01</b>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Propuesta Económica de “Marco Villa” de Charlas de Capacitación en “Relación del ducto pluvial que pasa por la Planta de Venta de Iquitos y las Alcantarillas de los barrios aledaños” con una duración de 40 horas en 5 días para 10 operadores por \$5032.61 como valor total de la capacitación.
- No se considera fecha de subsanación de este incumplimiento por no haber hecho ninguna acción correctiva hasta antes de la presentación del presente informe.

31. En ese sentido, el resumen total de la multa a imponer a la empresa **Petroperú S.A.**, es el siguiente:

N°	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	El derrame ocurrido el 09 de marzo de 2018 en la Planta de Ventas Iquitos, que originó un vertimiento de aguas oleosas, por rebose en la Poza API, hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos, se habría producido por un error operativo debido a una inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API).	3.01	0.00	1.00	100%	3.01
2	Como resultado de la inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API), por rebose, se vertieron aguas oleosas hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos; lo cual demuestra que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha contribuido con la condición insegura siguiente: una inadecuada operación de las válvulas del Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales <sup>9</sup> .	3.01	0.00	1.00	100%	3.01

32. Seguidamente, se verifica que las sanciones resultantes de los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes, se encuentran dentro del rango máximo de multa establecido en los numerales 2.36 y 2.14.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicables a los incumplimientos N°s 1 y 2.

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	MULTA APLICABLE EN UIT
1	El derrame ocurrido el 09 de marzo de 2018 en la Planta de Ventas Iquitos, que originó un vertimiento de aguas oleosas, por rebose en la Poza API, hacia el drenaje pluvial de la ciudad de	Artículo 40° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.36	Multa de hasta 10,000 UIT	3.01

<sup>9</sup> Los Instructivo de Trabajo Recuperación de Productos de la Poza API y el Instructivo de Trabajo Operación de Drenaje de la Zona Estanca de Tanques de Almacenamiento de Combustibles en Planta Iquitos, establecen responsabilidades y acciones para la apertura de las válvulas de drenaje de la zona estanca de tanques de almacenamiento de combustibles.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 136-2019-OS-DSHL**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	MULTA APLICABLE EN UIT
	Iquitos, se habría producido por un error operativo debido a una inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API).				
2	Como resultado de la inadecuada operación de válvulas que permitió el ingreso de las aguas pluviales a la poza de separación gravimétrica (API), por rebose, se vertieron aguas oleosas hacia el drenaje pluvial de la ciudad de Iquitos; lo cual demuestra que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha contribuido con la condición insegura siguiente: una inadecuada operación de las válvulas del Sistema de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales <sup>10</sup> .	Artículo 32° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	2.14.8	Multa de hasta 250 UIT CI, STA, SDA	3.01

33. En virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, se determina que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el considerando 32 de la presente resolución, por los incumplimientos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>10</sup> Los Instructivo de Trabajo Recuperación de Productos de la Poza API y el Instructivo de Trabajo Operación de Drenaje de la Zona Estanca de Tanques de Almacenamiento de Combustibles en Planta Iquitos, establecen responsabilidades y acciones para la apertura de las válvulas de drenaje de la zona estanca de tanques de almacenamiento de combustibles.

**Artículo 1°.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al presunto **incumplimiento N° 3**, descrito en el considerando 8 de la presente resolución, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 24 de la misma.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de tres con una centésima (3.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 descrito en el considerando 8 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180004174601**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa tres con una centésima (3.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 descrito en el considerando 8 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180004174602**

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas impuestas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los **bancos BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**